

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: *"Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97, afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia*

naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989, en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

CUARTO.- Expuesto lo anterior se adelanta que la pretensión de la parte actora ha de tener favorable acogida conforme a las alegaciones de la empresa partiendo precisamente del contenido de los hechos consignados en el acta y especialmente lo reseñado en el hecho tercero de la misma cuando se indica que "en el acto de conciliación de fecha 30-1-15, expediente 75/15, dicho acto el cual tiene fuerza ejecutiva entre la empresa Ganados Kevin Sur, S.L. ofrece la cantidad de 6.000 euros a pagar, con fecha límite 16/2/15". Ello previo descarte de atribución de valor a la declaración de la testigo, ante el evidente interés en el resultado de las presentes actuaciones como se constata de la demanda civil que la mercantil ha interpuesto contra la misma - doc. 7 del ramo de prueba de la empresa.

Ciertamente del ofrecimiento realizado por la empresa en el acto de conciliación de 30-1-15 relaciona la inspección de trabajo el reconocimiento de relación laboral respecto de Nourdine Driouach y en consecuencia una prestación de servicios por cuenta y bajo la dependencia de la mercantil actuante con las notas propias del artículo 1 de Estatuto de los Trabajadores. No obstante, lo anterior como se adelanta no puede compartirse tal conclusión conforme lo que a continuación se expondrá. Para ello ha de partirse de los términos concretos que se consignan en el acto de conciliación de 30-1-15 - folio 73 del expediente- en los que la empresa "ofrece 6.000 a pagar fecha límite el 16-2-15", no empleándose literalmente el término de salarios, como se relaciona en el ordinal 3º de la nota interior por la que informan la inspectora y subinspector actuante - folio 80 del expediente. Cuestión principal que ha de ser puesta en relación igualmente con la existencia de hasta tres pretensiones formuladas por el mismo trabajador contra la empresa (cantidad/ resolución de contrato y despido), de ahí que la cantidad ofrecida ha de ser puesta en conexión igualmente con los costes asociados a dichas demandas, y no circunscribirla exclusivamente a la reclamación de cantidad. Pero es que además en el caso de las presentes actuaciones se aporta por la empresa - doc. 18- un documento en el que la persona física codemandada, niega la existencia de relación